

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS

Tesis Doctoral

QUE PRESENTA

Higinio Martínez de Azcoitia Bedoya

PARA ASPIRAR AL GRADO

DE

DOCTOR EN DERECHO

1915

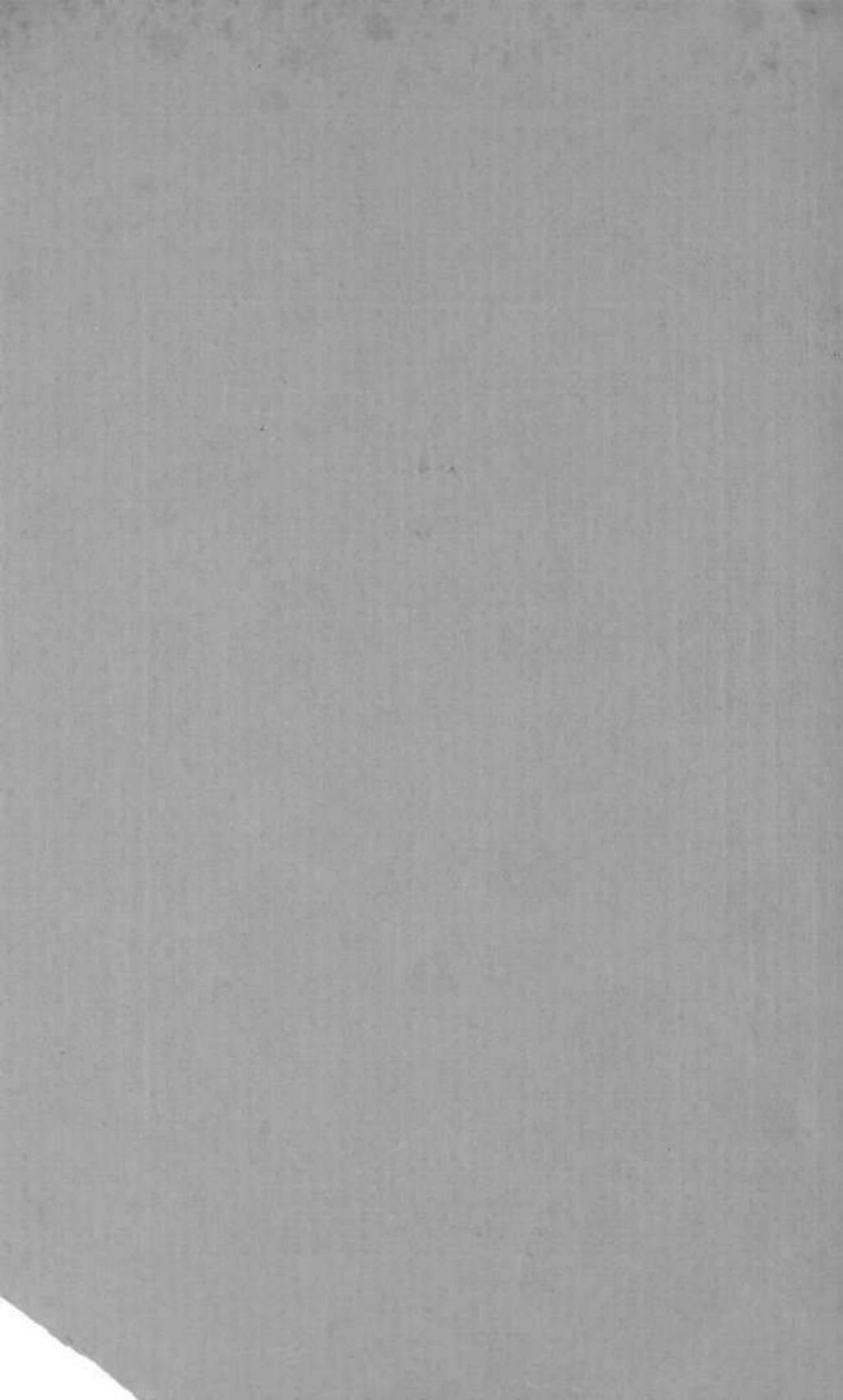


PALENCIA

IMP. Y LIT. DE ALONSO HIJOS

Mayor pral. 71 y C/ de Fuentes, 22

G-F 15665



96  
A

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

DE LOS

ESTADOS

||

Tesis Doctoral

QUE PRESENTA

Higinio Martínez de Azcoitia Bedoya

PARA ASPIRAR AL GRADO

DE

DOCTOR EN DERECHO

1915

||

PALENCIA

IMP. Y LIT. DE ALONSO HIJOS

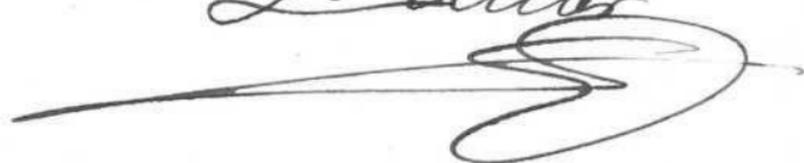
Mayor Pral., 71

y Gil de Fuentes, núm. 22

+170885  
C.

A mi querido tío  
Angel, con verdadero  
y gran cariño

El Autor



2-2-1916

9

*A mi Padre*



## *Bibliografía*

PASCUAL FIORE.—Tratado de Derecho Internacional Público, 1879.

IDEM.—Organización Jurídica de la Sociedad de los Estados. El Derecho internacional codificado, 1901.

PRADIER FODÉRE.—Traité de Droit International Public Européen et Américain, 1885.

CARLOS CALVO.—Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América, 1868.

IDEM.—Dictionnaire de Droit International Public et Privé, 1885.

- FRANTZ DESPAGNET.—Cours de Droit International Public, 1910.
- TORRES CAMPOS.—Derecho Internacional Público, 1912.
- KLÜBER.—Droit des gens moderne de l'Europe.
- HEFFTER.—Le droit international de l'Europe.
- CAMILO DELFINO.—Compendio de Derecho internacional Público, 1915.
- LES FONDATEURS DU DROIT INTERNATIONAL.  
Diversos autores, 1904.
- RIQUELME.—Derecho Público Internacional.
- LEBON.—Etudes sur l'Allemagne politique, 1890.
- KENT.—Droit international.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL  
DE LOS ESTADOS



SEÑORES CATEDRÁTICOS:

**A**NTES de entrar de lleno en la exposición doctrinal del asunto, creo necesario explicar la razón de la palabra INTERNACIONAL, que intencionadamente añadido al título general de Organización de los Estados.

Desde el momento que nos proponemos hacer un estudio acerca del Estado, nuestra atención ha de tener siempre presente una norma; cual es, distinguir cuidadosamente dentro de qué campo va-

mos a operar, ya que tanto en la esfera del Derecho Internacional, como en la del Derecho político, estudiamos al Estado.

Esta es la función que yo asigno al término INTERNACIONAL; la de aclatorio del estudio que me propongo hacer; pues anticipándole, creo huelga decir, que el aspecto para mí interesante y principal, es el Internacional.

El Estado de este aspecto internacional, podemos decir que cumple una ley universal igualmente señalada a los individuos; nace, cambia, y por último perece; esto no ocurre en el orden interno, donde el Estado, como dice Isocretes, es inmortal porque aunque compuesto de diversas partes, tiene una sola manera de ser y un solo espíritu; y a no ser por disolución de estas partes integrantes, no deja de existir.

El Estado existe en tanto que conserva o pueda conservar su carácter como cuerpo político independiente. Por tanto: con respecto a su propia identidad o permanencia de su carácter exterior de cuerpo político soberano, no influyen absolutamente las alteraciones internas que experimenten o puedan experimentar sus fundamentales instituciones.

Respecto a su esfera interna, tiene el carácter de esencialmente transformable; ya que sobre él ejercen una marcada influencia las diversas relaciones políticas e internacionales; razón por la cual decimos, que en cuanto a los miembros que forman una Sociedad, es variable, y en cuanto a la Sociedad misma, permanente.

Para que se modifique o se opere un cambio en su aspecto exterior, es necesario una variación fundamental en la manera de ser de la Sociedad política; cambio de tal naturaleza, que alterando las condiciones o elementos de la Sociedad que lo experimente, altere profundamente las de él. Generalmente las modificaciones internas de un Estado, no influyen directamente en su consideración internacional, ni le privan de ningún derecho, ni le eximen tampoco de ninguna obligación, atendiendo a las relaciones que de su esfera exterior se desprende.

Y no solamente en lo que se refiere a su evolución podemos comparar los Estados a la Humanidad, sino que como dice muy acertadamente el tratadista Kent, (1) los Estados deben considerarse

(1) Droit international, lib. 1.<sup>o</sup>, párrafo 14 y 15.

como una persona moral que tiene una voluntad pública, con capacidad y libertad para hacer el bien y el mal.

Cada Estado posee una verdadera capacidad para actuar en sus relaciones privadas; y en este sentido podemos decir, que el Estado es una verdadera persona; ya que no solo tiene y ejercita determinados derechos, sino que puede igualmente adquirir otros, ejercitarlos y contraer obligaciones jurídicas de diferentes especies.

Por consiguiente, podemos afirmar, que esas agrupaciones humanas, que conocemos bajo el nombre de Estados, son personas jurídicas del Derecho Internacional.

El Estado, como órgano supremo del Derecho de un pueblo, necesita a su vez de un organismo que lo realice y traduzca en el terreno positivo de los hechos; que es lo que verifica el Gobierno, como originario de la soberanía del mismo.

Una vez expuestas estas consideraciones acerca del Estado, voy a pasar a estudiar sus diferentes organizaciones, señalando para ello un sistema que a mi modesto entender, puede ser el que con mayor claridad nos de una exacta noción sobre la organización internacional de los Estados con relación a su estructura.

## **Organización sobre a base de una "Unión Personal"**

Llámase «Unión Personal», cuando dos o varios Estados están íntimamente ligados en consideración, únicamente, a la persona de un mismo Soberano, que es el que ha de regirles.

PASCUAL FIORE, (1) define esta unión diciendo: que es la unión de varios Estados bajo un mismo Soberano.

PRADIER-FODÉRE, (2) dice que es unión

---

(1) Tratado de Derecho Internacional Público - 1879. Tomo I, pag. 218.

(2) Traité de Droit International Public Européen et Américain - 1885, Tomo I, pag. 201, núm. 118.

personal la de Estados, que gobernándose cada uno por sus propias leyes y teniendo independencia y organización distintas, permanecen unidos en la persona del Soberano.

CARLOS CALVO, (1) no define esta unión; únicamente señala sus requisitos y sus principales efectos.

FRANTZ DESPAGNET, (2) define esta unión diciendo; que consiste en que dos Estados, que conservando completa autonomía, tanto en lo que respecta a su vida interior, como a la exterior, tienen un mismo Soberano; sea durante la vida de éste, sea mientras subsista una dinastía o, en fin: cuando esa soberanía se transmita bajo ciertas condiciones, como por ejemplo, de varón a varón.

Por tanto: vemos que a pesar de unirse dichos Estados en la persona del mismo Soberano, en lo concerniente a las relaciones internacionales y a la personalidad jurídica internacional, están completamente separados.

Yo conceptúo como nota que caracteriza por completo a esta unión personal,

---

(1) Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América—1868, Tomo I, pag. 49, núms. 48 y 49,

(2) Cours de Droit International Public—1910, pag. 99.

ja de no ocuparse de la anexión en el pacto de unión, si se extinguiese la familia reinante; pues caso de no verificarlo así, la unión sería permanente y por tiempo indefinido; y constituiría la clase de unión de que luego trataremos, llamada real; ya que con mayor motivo que dentro de la personal podíamos incluirla. Así como dice Grocio, (1) y ha observado también Twis, (2) cuando desaparece la persona del Soberano, sobre la cual se constituyó la unión, vuelve el poder soberano a cada uno de los pueblos que antes no habían estado unidos.

Como ejemplos de esta unión, podemos citar el del Cantón de Neufchâtel, que formando parte de la Confederación Suiza, era su Soberano el Rey de Prusia; no considerándose, sin embargo, dicho Principado incorporado a este Reino. Este Cantón de Neufchâtel se ha declarado independiente de Prusia en el año 1848 y fué reconocido como Cantón suizo por la Confederación Helvética. Este estado de cosas, ha sido sancionado por el tratado que se firmó en París el 26 de Mayo de 1857, mediante el cual, el Rey

(1) Libro primero, Capitulo III, párrafo 8.

(2) Law of nations, tomo I, pag. 51.

de Prusia renunciaba al derecho que pudiera tener sobre Neufchâtel.

Otro caso que retrata perfectísimamente la unión personal, es el referido por Creasy sobre la unión de Inglaterra y Hannover. «En 1820, dice el citado escritor, el mismo Príncipe se hizo por derecho de sucesión Rey Jorge de Inglaterra y Rey Jorge de Hannover; pero no reinó en Hannover por ser Rey de Inglaterra, ni su título a la Corona Inglesa se fundaba en ser Rey de Hannover. Por lo tanto: así como el derecho de sucesión a la respectiva soberanía de los dos Estados, no era el mismo, la unión personal tuvo término a la muerte de nuestro Rey Guillermo IV, en 1836, cuando su sobrina Victoria se hizo Reina de Inglaterra, y su hermano Ernesto, Rey de Hannover».

Otra unión personal, fué también, la del Gran Ducado de Luxemburgo con los Países Bajos, estipulada por los artículos 67 y 71 del acta final del Congreso de Viena de 9 de Junio de 1815; cuyo Gran Ducado se ha reintegrado en la Confederación Germánica. Después que la revolución devolvió su autonomía a Bélgica, Luxemburgo originó un conflicto entre Bélgica y Holanda; cuyo conflic-

to no terminó hasta el año 1839. Entonces, una gran parte de Luxemburgo fué anexionada definitivamente a Bélgica. El resto, que comprendía la parte oriental con la villa de Luxemburgo, continuó formando parte integrante de la Confederación Germánica bajo el Gobierno del Rey de Holanda. Después del año 1867, el Gran Ducado de Luxemburgo no guarda ninguna relación política con Alemania, formando un Estado independiente, gobernado por el Rey de los Países Bajos; pero presentando una organización completamente distinta, teniendo su parlamento propio y una representación diplomática completamente particular. El Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo, no presentan más de común, que estar regidos por la persona del mismo Soberano.

Por último: citamos la unión de Suecia y Noruega; unión que ha despertado entre los tratadistas de Derecho Internacional Público, una interesante discusión; ya que Carlos Calvo la considera como una unión personal, en tanto que Lawrence critica, con gran fundamento en mi entender, a los que consideran dicha unión como personal, diciendo que

en el pacto constitucional, se provee a la elección del nuevo Rey, si se extinguiere la familia reinante; y, por tanto; la unión entre Suecia y Noruega es como la que presenta Austria-Hungría; pero con este autor no termina la discusión, puesto que Twiss opina, por el contrario, que aquella unión es de carácter federal.

Evidentemente: hay que reconocer, que esta clase de unión bajo un Soberano *unio personalis*, tiene la ventaja de crear relaciones de afectos entre los Estados, que aún mirándose como extranjeros, admiten entre ellos la existencia de vínculos imprescindibles. Así nota Heffter, (1) con mucha oportunidad, que difícilmente podrán hacerse la guerra los Estados que se unan de este modo.

---

(1) Droit international, pag. 20, párrafo 41.

## **Organización sobre la base de una Unión Real**

Llámase así, cuando dos o varios Estados, perdiendo su propia individualidad, forman otro bajo la autoridad de un solo Soberano.

Fiore, (1) dice: que cuando un Estado se forma por la unión de varios Estados, sujetos por tiempo indefinido al mismo poder soberano, esa organización se denomina «Unión Real».

Pradiér-Fodéré: (2) hay Unión Real,

---

(1) Tratado de Derecho Internacional Público—1879, Tomo I, pag. 217.

(2) *Traité de Droit International Public Europeen et Americain*—1885, Tomo I, pag. 202, párrafo 119.

cuando dos Estados, cuya constitución, legislación y administración es distinta, no forman más, con respecto a los Estados extranjeros, que una sola persona moral, cuya soberanía exterior está enteramente reunida bajo las manos de un solo Soberano.

Calvo: (1) cuando la soberanía individual de cada uno se pierde en la general resultante de la unión.

Heffter: que la «Unión Real» se verifica cuando se fusionan los destinos de los pueblos unidos.

Muy análoga a la de Pradier-Fodéré es la definición que dá Franz Despagnet, (2) puesto que dice: que hay «Unión Real» cuando varios Estados, conservando su autonomía interna, no forman mas que uno solo, bajo el punto de vista de sus relaciones exteriores, confundándose en absoluto su soberanía externa.

Por consiguiente: de estas definiciones inducimos, que lo que caracteriza esta unión, es la existencia de dos o varios Estados, teniendo leyes fundamentales e instituciones políticas diferentes, y la soberanía interior separada y encontrándose

(1) Derecho Internacional teórico y práctico de Europa y América - 1868, Tomo I, pag. 50, párrafo 50.

(2) Cours de Droit International Public - 1910, pag. 101.

se unidos por un lazo indisoluble bajo la misma dinastía; la soberanía exterior de cada Estado está absorbida, por la general de la comunidad.

Como ejemplo de esta unión, podemos citar la de Suecia y Noruega; unión que se verificó después del año 1815. Efectivamente: ocurre que estos dos países constituyen desde la citada fecha un solo Estado, que se encuentra representado y dirigido por un mismo Soberano, pero cada uno conserva su Gobierno y su propia legislación, con Ministros y Parlamentos distintos. Las cuestiones relacionadas con la sucesión a la Corona Real, son resueltas por Comisarios delegados de las dos Naciones; reuniéndose los Consejos de Ministros y los de Estado de ambos países para todo lo concerniente a los intereses comunes, tanto interiores como exteriores. Así podemos señalar como necesaria esa reunión para los casos de declaración de guerra a otra Nación, la conclusión o ruptura de tratados con otra potencia, el envío y recepción de Agentes diplomáticos y otros casos más.

Tal ha sido la unión que existía entre Suecia y Noruega, hasta que el 26 de

Octubre del año 1905, se declararon ambos países completamente independientes. Posteriormente, por el tratado de 1907, Inglaterra, Alemania, Francia y Rusia, han garantizado la integridad noruega.

También, como ejemplo, podemos citar el caso de Austria-Hungría. Esta pretendió en 1861, que atendiendo a su antigua constitución, su unión con Austria fuera considerada como personal; pero Austria reaccionó violentamente, y en una campaña capitaneada por excelentes publicistas, sostuvo, que existía entre ambos países una verdadera e indisoluble «Unión Real». Esta segunda opinión, fué la que sancionó de manera clara y terminante la constitución que fué puesta en vigor el año 1867, y que establecía, que en adelante el Imperio austriaco se denominaría austro-húngaro, y estaría representado por la Real Casa de los Hapsburgos.

A pesar de lo cual, dicho Imperio se encuentra en lo relativo al territorio, dividido en dos mitades, teniendo cada una su propia y particular representación parlamentaria, sus Ministros, administración, legislación, etc.; y como objeto co-

mún, además del Soberano, la representación diplomática y el Ejército y la Armada, poseyendo en consecuencia este Ministerio en común, puesto que así lo exige la necesaria organización con que hay que atender los intereses militares, tanto en lo que respecta al ejército terrestre, como al naval.

No está conforme Calvo en señalar a Austria-Hungría como una «Unión Real»; puesto que dice: que habiéndose establecido en 1865 por el Emperador la Dieta húngara en Pesth, a cuyo acto asistió personalmente, y habiendo ofrecido que se coronaría en la misma capital como Rey de Hungría, y que restablecería la antigua constitución del Imperio; ofrecimientos que han sido luego cumplidos, y el antiguo Reino de Hungría restablecido en su propia y verdadera autonomía estando regido por su constitución especial, en su concepto no forma ya una clara «Unión Real», con relación al Imperio Austriaco.

## **Unión de los Estados por Incorporación**

Cuando dos o varios Estados se unen teniendo el mismo Soberano y Poder legislativo, aunque cada uno de ellos tenga leyes y administración especial y separada, esa unión se llama «Incorporada».

Hay autores, como Pascual Fiore, que no se muestra conforme en hacer la distinción entre la unión que ahora estudiamos y la «Unión Real»; pues dice, que los caracteres esenciales en los que nos

basamos para hacer tal separación, mas bien caen dentro del Derecho Constitucional que del Derecho Internacional Público; puesto que éste no debe establecer diferencias entre uno y otro de ambos organismos, los cuales tienen forma unitaria, dada la unidad del poder político que liga los diversos miembros de esta unión.

Admitido que sea única la facultad de ejercitar derechos y asumir obligaciones, es sumamente cierto que debe ser única la personalidad internacional de una y otra especie de organismo; y por tanto, deduce que el Derecho Internacional Público, no debe establecer diferencias entre la «Unión Real» y la «Incorporada», ya que considera esta última perfectamente incluida dentro del campo cuyos límites abarca la «Unión Real».

Calvo, más bien que darnos una verdadera definición de esta unión, únicamente nos señala los requisitos, que no creo necesario enumerar, puesto que de la definición que de esta unión expongo, me parece pueden sin ningún esfuerzo inducirse.

Los efectos que esta clase de unión produce, son sumamente claros; pues con arreglo a las relaciones exteriores, es na-

tural que se englobe como en la real; y con relación a la soberanía particular de los Estados incorporados, queda confundida en la general o en la del Estado incorporante.

Deducción lógica de esto, es: que una Nación, desde el momento que se incorpora a otra, pierde el derecho a celebrar tratados, a declarar la guerra a otro País, a dirigir por sí misma sus relaciones exteriores; es decir, que en términos claros y concretos, pierde su nacionalidad.

Esta clase de unión, ofrece, sin embargo, una especialidad en punto a conceder al individuo de su Nación un derecho, que a mi juicio es muy justo; y que consiste, en que si la incorporación se verifica por consentimiento de la Nación incorporada, el súbdito o ciudadano que no se muestre conforme con ella, (puesto que hemos dicho anteriormente pierde terminantemente su nacionalidad), puede abandonar el país y disponer libremente de las propiedades que dentro de él posea.

Como ejemplos de esta unión merecen citarse el caso de Inglaterra, Irlanda y Escocia.

Jaime VI, Rey de Escocia, e hijo de la Reina María Stuard, que heredó el trono

de Inglaterra, bajo el nombre de Jaime I, y despues de ocurrida la muerte de la Reina Isabel en el año 1603, fué en quién se reunieron por primera vez las Coronas de los Reinos de Escocia e Inglaterra.

En los primeros tiempos de verificada esta unión, Escocia conservó su título de Reino, su Parlamento y sus leyes, pero un siglo más tarde, en el año 1707, la Reina Ana, fundió ambos paises en una sola Monarquía, conociéndose tal fusión bajo el nombre de Gran Bretaña. Escocia, sin embargo, conservó todavía ciertas leyes particulares y una administración especial.

Más después, Irlanda, cuyo conquista definitiva llevaron a cabo los ingleses en 1607, pasó también a figurar como una de las partes integrantes de la Gran Bretaña, pero bien es cierto, que conservando su propio Parlamento; hasta que después, en el año 1800, quedó definitivamente incorporada con la única diferencia, de conservar una administración completamente especial.

Otro caso de incorporación, es el de la Polonia a Rusia; pero bueno es de tener en cuenta, que sobre este ejemplo que cito, no están conformes todos los trata-

distas, ya que Wheaton, dice que es un hecho irregular y que no es susceptible de una clara definición, y por lo tanto, deja lugar a bastantes dudas esta unión. Mas yo creo, que desde el instante que en el Congreso de Viena se declaró legítimo diplomáticamente este hecho de la incorporación, no hay lugar a ninguna duda.

En el Acta final de dicho Congreso, se declara, que el Gran Ducado de Varsovia, a excepción de los distritos y provincias que taxativamente se señalaba dentro del articulado de dicha Acta, quedaba reunido al Imperio Ruso y ligado de una manera estable y permanente por su propia constitución a estar representado, dirigido y poseído por la persona del Emperador y sucesores.

Al mismo tiempo se señalaba, como atributo concedido al Zar, el poder ostentar el título de Rey de Polonia, si que también facultades para determinar la administración interior de este País, en conformidad con la significación y existencia política del Imperio; pero reconociendo en todos momentos, como elemento imprescindible y sumamente necesario, la existencia de una representación e instituciones de carácter nacional.

Creo, Señores, necesario, para la mejor comprensión y claridad de esta clase de unión, exponer de forma somera la historia de esta incorporación.

En el año 1815, el Emperador Alejandro, sujetándose a lo ordenado en el Congreso de Viena, concedió al Reino de Polonia la constitución que se promulgó en el mismo año que tuvo lugar el citado Congreso.

La síntesis de dicha constitución consiste principalmente en declarar fusionados los Reinos de Rusia y Polonia, pero poniendo una condición expresa que era, la de que para ejercitar los derechos inherentes a esta soberanía, tenía el Emperador la obligación de coronarse en Varsovia y de jurar en dicho lugar guardar solemnemente sus leyes y constitución. En esta constitución, que otorgó el Emperador, se nota una perfectísima armonía con los principios que informaron el Congreso de Viena de 1815. En ella se disponía así mismo, que el Poder legislativo estuviese formado por el Soberano y una Dieta, constituída por elección compuesta de dos Cámaras.

Polonia, atendió de manera preferente a sus intereses militares y obtuvo una

gran concesión, cual fué la de conservar su propio ejército. Supo aprovecharse de haberles otorgado tal concesión y en el año 1830, se levantaron contra sus dominadores, con objeto de obtener su independencia, pero desgraciadamente fueron vencidos por los ejércitos rusos.

Viendo el Emperador Nicolás, en esta sublevación un motivo para anexionarse definitivamente a Polonia, así lo declaró de manera terminante en un manifiesto que publicó el 26 de Febrero de 1832, diciendo; que el Reino de Polonia *formaba parte integrante del Imperio*. También les suprimió otros derechos y prerrogativas, pues desde esa fecha en adelante, la coronación de los reyes de Polonia, se verificaría en Moscou; la Dieta quedaba abolida y el Ejército, cabeza de revolución, se consideraba unido al ruso, como castigo a sus deseos de emancipación.

Concedió el Emperador en el citado Manifiesto, a un Gobierno general y a un Consejo de Administración nombrado por él, la dirección absoluta del Reino de Polonia, con la única restricción de tener que consultar algunos asuntos a un departamento que se creó en el Gobierno ruso, para examinar los asuntos de Polonia.

Si bien es cierto, como antes digimos, que la primera Constitución promulgada por el Emperador Nicolás, obedecía al espíritu que informó el Congreso de Viena, no podemos decir lo mismo con relación al Manifiesto, en el cual, se violaba completamente todo lo allí tratado; por cuyo motivo los Gobiernos de Francia e Inglaterra, elevaron una enérgica protesta por dicha violación.

En el año 1861, nuevamente vuelve a ser restablecida la antigua Dieta de Polonia, decretándose como cosa excepcional que el Emperador de Rusia debía obrar solamente como Rey de Polonia, para todos aquellos asuntos, que directamente afectaran a la soberanía de dicho Reino.

La idea de independencia que el pueblo polaco acarició en 1830, no estaba completamente atrofiada; buena prueba de ello, nos lo dá la gran sublevación con que en 1861, se levanta Polonia contra sus dominadores.

Rusia, comprendiendo que necesitaba acallar para siempre esos legítimos sentimientos, que tanto enorgullecen al pueblo polonés, celebró un tratado con Prusia, llamado de San Petersburgo, mediante el cual, esta última accedía a la pretensión

formulada por Rusia, de alejar de sus fronteras a todos los polacos y consentir que los ejércitos rusos entraran en su territorio en persecución de los sublevados.

Viendo claramente Inglaterra y Francia, que la citada convención era la declaración de una suprema injusticia, se opusieron terminantemente a ella, desgraciadamente sin obtener resultado alguno, proponiendo así mismo a Rusia, hasta seis proyectos de arreglo con Polonia, todos los cuales fueron rechazados por el Gobierno del Zar.

Ante semejante negativa de concordia, únicamente quedaba como último recurso a las Potencias antes citadas, el rompimiento de relaciones con Rusia e inmediata declaración de guerra. Renunciaron a semejante medida y en consecuencia la legítima aspiración que motivó la insurrección polaca, fué ahogada en sangre por los formidables ejércitos del Emperador de Rusia, viniendo a declararse que desde entonces la antigua Polonia constituiría una simple provincia rusa.

La anexión de Polonia a Rusia no se basa, como claramente se vé de lo que hemos dicho, en ningún título legítimo y justificativo, ni aun siquiera se observa

los artículos que en el Congreso de Viena de 1815, fueron aprobados.

Con el poder odioso de las armas, fué con el que Rusia legitimó su aspiración de anexionarse definitivamente a Polonia.

Polonia, por tanto, tiene el derecho imprescriptible a restablecer, por cualquier medio, su pérdida nacionalidad; puesto que las incorporaciones violentas y forzadas de las Naciones, no se pueden tomar como principio constitutivo de derecho de gentes, ni como consecuencia, dar lugar a situaciones respetables y legítimas.

Este espíritu de defensa y deseo de independencia de Polonia, está admirablemente reflejado en la obra de Derecho Público del Sr. Riquelme, (1) y así mismo en la de Klüber (2).

Debo hacer constar, que tanto la protesta de Inglaterra como la de Francia en contra de esta incorporación, podrá ser invocada en cualquier época y momento como fuerte e indiscutible argumento que presta nueva fuerza y gran apoyo moral a la gran causa que sostiene el pueblo polonés.

---

(1) Derecho Público Internacional, Tomo I, pag. 107.

(2) Droit de gens, Pt. 3, Capítulo I, párrafo 27.

Hasta aquí hemos estudiado los Estados regidos por un común Soberano, y desde ahora estudiaremos los dirigidos por los vínculos federativos.

## **Unión de Estados bajo el sistema de “Confederación”**

Cuando dos Estados soberanos se asocian con relación a un determinado fin, conservando su verdadera personalidad, quedando obligados únicamente en atención a ciertos comunes intereses, les denominamos Estados Confederados.

El término «Confederación» con que se suele así mismo denominar la citada unión, se emplea también para calificar Estados que forman una unión completa o federal; y con objeto de evitar posibles confusiones, no empleo tal término.

Pascual Fiore, al definir los Estados Confederados, mas bien nos indica sus fines especiales, que darnos una noción exacta del asunto.

Pradier-Fodéré, no solamente nos indica sus verdaderos fines, sino que también da una definición concreta al decir que «es una asociación de Estados independientes y soberanos, que no reconocen mas que una autoridad suprema y común».

Lo mismo hace Frantz Despagnet, consignando que la Confederación «es un lazo político permanente, mediante el cual varios Estados ejercen en común una parte de su soberanía, para obtener juntos el respeto a su personalidad colectiva como confederados e individual como Estados particulares».

Por tanto: de todas estas definiciones, sacamos como nota concluyente, que cada uno de los Estados asociados conserva íntegro el principio de su soberanía, y el derecho indiscutible a gobernarse por sus propias leyes.

En estas clases de uniones, tampoco hay un poder ejecutivo común que tenga el derecho a imponer sus decretos en relación directa a los ciudadanos de los Es-

tados. Es decir: que cada Estado de los que componen la Confederación, se obliga, única y exclusivamente, a hacer cumplir dentro de sus límites nacionales, las resoluciones y acuerdos generales y deliberados en común, sobre ciertas cuestiones concernientes a intereses especiales.

En cuanto a su régimen exterior, gozan los Estados del derecho a mantener relaciones diplomáticas con otras Naciones. Al pacto de unión bajo el que se establece la Confederación, hay que atender para ver qué intereses son los que deben deliberarse y resolverse en común. Los acuerdos tomados en común, serán luego llevados a la práctica por el Gobierno local de cada país; el cual tendrá la facultad de poder convertir dichos acuerdos en leyes nacionales.

Los asuntos que forman el objeto de la Asociación, son tratados en un Congreso o Dieta, que constituye, no una asamblea de carácter legislativo, sino una verdadera reunión, cuyo carácter sea eminentemente diplomático, compuesta de los representantes de los Estados que integran la Confederación. Las decisiones tomadas en el Congreso o Dieta, deben ser-

lo por unanimidad de votos, como en toda reunión diplomática.

En las Confederaciones de Estados, se nota desde luego una tendencia sumamente marcada; que es y ha sido, la de transformarse, aun de manera lenta, en Estados federales. Este carácter, lo vemos claramente manifestado en los Estados Unidos, así como igualmente en Suiza, que primeramente han sido verdaderas Confederaciones de Estados, pero que en el transcurso de los años han evolucionado en el sentido de constituir hoy día Estados federales.

Como Confederación tipo, podemos señalar la Confederación Germánica; y esto lo digo, en consideración a que en ella podemos perfectamente ver la esfera de acción, tanto de las funciones individuales, como de las colectivas o realizadas en común por la citada Confederación.

Creo necesario, para su mejor comprensión, que en lugar de estudiar sintéticamente la Confederación Germánica, hagamos un pequeño análisis histórico del asunto.

Antes de los años 1864 y 1866, formaban la Confederación, como elementos que la integraban, los Principados y Ciu-

dades libres alemanas, los Estados que pertenecían al antiguo Imperio Germánico, el Gran Ducado de Luxemburgo, y por último el Holstein.

Como órgano encargado de resolver los asuntos comunes de la Confederación, funcionaba una Dieta constituída por los representantes diplomáticos de los Estados, que eran los encargados de tomar y votar los acuerdos.

Se estableció como acuerdo general, que todo Estado, que deseara formar parte de la Confederación, tendría que precederle el consentimiento expreso de todos los Estados. La mayoría de votos, la formarían las dos terceras partes de los de los concurrentes a la Dieta. En las reuniones ordinarias, era donde se resolvían los asuntos que debían llevarse posteriormente a la Dieta general para su ratificación y aprobación.

La Confederación Germánica, tenía como supremo objeto, la seguridad tanto exterior como interior de Alemania, y así mismo, la independencia e inviolabilidad de los Estados Confederados.

La Dieta general, conocía de todos aquellos asuntos que directamente afectasen a las leyes fundamentales y orgánicas

de la Confederación, siendo también la encargada de resolver las cuestiones de índole religiosa de los pueblos que regía. Respecto a las obligaciones inherentes a los Estados Confederados, figuraban, en primer término, la de defender a Alemania y a los Estados individuales que formaban también parte de la Confederación, en el supuesto caso de que fuesen atacados por otras Naciones, así como también una recíproca ayuda para garantizarse en el dominio de sus posesiones.

Solidaridad, como la que había y regulaba á los Confederados, pocas habrá tan verdaderas en la Historia de las Naciones, puesto que allí se disponía y se cumplía, que en el caso de que la Confederación declarase la guerra a otra Potencia extranjera, ninguno de ellos podía entablar negociaciones con ella, así como también no celebrar ningun armisticio, ni mucho menos la paz, sin el pleno consentimiento de los Confederados. Se obligaban igualmente, como demostración a su unión, a no declararse nunca la guerra; sometiendo sus posibles diferencias a la Dieta encargada de los fines colectivos; y si por casualidad, se daba el caso de que ésta no pudiera resolver, se sometía dicha

cuestión a un juicio, dentro del que se dictaría sentencia, que cualquiera que fuese, sería siempre inapelable.

Con gran minuciosidad, regulaba sus atribuciones la Confederación; ya que también atendió al posible caso de que ocurriera dentro de su seno una insurrección, en cuyo caso tenía amplias atribuciones la Dieta, para intervenir en ella y sofocarla empleando los medios que estimase más convenientes. Se dispuso que se consideraba cumplido el servicio militar, cuando se hubiese servido en cualquiera de los Estados Confederados.

Las relaciones mercantiles, eran otra de las atribuciones de la Dieta, y a ella se supeditaba todo el comercio, tanto el que se celebraba entre los Confederados, como el que se verificaba con los países extranjeros.

Como consecuencia de esta organización, resultaba; que respecto a la política interior, los Estados de la Confederación Germánica seguían conservando su verdadera independencia, rigiéndose cada uno de ellos, por su propio y distinto Soberano; y como producto natural, se entendió el derecho que cada Estado tenía a celebrar alianzas y tratados, siempre

que para nada se relacionara con la seguridad de la Confederación, disfrutando, por lo tanto, también del importante derecho de legación y los que consigo aporta.

Los derechos de los Estados de la Confederación, quedaron fijados, con más exactitud y precisión, por el Acta de 1820. En ella se reconoce: que todo Estado de los que formaban la Confederación, que no tuviese posesiones fuera de los límites del Estado Confederado, tenía derecho indiscutible a declarar y hacer la guerra separadamente y de negociar y firmar tratados de paz; esto es, en el supuesto caso de que la Confederación no hubiera ella misma declarado dicha guerra, puesto que entonces ningún Estado, en su consideración de particular, podía tratar y negociar con el enemigo. También se señaló como derecho inherente a la Dieta, el de poder intervenir para arreglar y terminar las posibles diferencias entre cualquier Potencia extranjera y uno de los Estados Confederados, siempre que fuese a petición de este último. Como cosa natural, su intervención en este caso era; que si encontraba justas las aspiraciones del Estado Confederado, interponía sus buenos oficios con respecto a la Nación extran-

jera en favor del Estado Confederado; mas si creía que eran las aspiraciones de éste injustas, en ese caso, interponía su influencia con objeto de que renunciara a sus injustas pretensiones.

Igualmente se decidía en dicha Acta, que los Soberanos de los Estados Confederados que tuviesen posesiones fuera de la Confederación, podían declarar y hacer la guerra a una Nación extranjera, entendiéndose que de hacerlo así, era considerándose como independiente de la Confederación, que permanecería completamente neutral, salvo el caso que la Dieta general comprendiera un próximo peligro para el territorio Confederado. Esta decisión podía aplicarse respectivamente a los reyes de Austria, Dinamarca, Prusia y los Países Bajos.

Nuevamente la Confederación Germánica vuelve a ser modificada profundamente, en virtud de otra Acta que la Dieta promulgó en 26 de Julio de 1832. Esta reforma, tuvo por principal fundamento el de extender, tanto en lo material como en lo moral, el poderío de la Dieta en su directa relación con los Estados Confederados.

Por tercera vez, la Constitución Ger-

mánica se reforma en consideración solo a un poder de los que formaban el Estado, ya que únicamente para el Poder legislativo, se hizo el Acta de 1834. En ella se hacía constar, que en el caso de que ocurriera una verdadera competencia entre los Gobiernos de los Países Confederados y las Cámaras legislativas, se recurriese una vez agotados todos los medios constitucionales que las leyes señalaban, a un Tribunal federal de arbitraje, señalando en dicha Acta al efecto, la tramitación que ante dicho Tribunal habría que darse a toda clase de asuntos. Este arbitraje podía aplicarse igualmente para entender de aquellas cuestiones que fueran motivadas por dificultades y discordias entre los miembros de la Confederación, así como también, para todas aquellas cuestiones que surjan en las Ciudades libres entre el Senado y las Autoridades en ellos establecidas.

Como hasta ahora se vé, el poderío de la Dieta va en orden ascendente, ya que todas las transformaciones que hemos señalado en la organización de la Confederación Germánica, nos lo demuestra de manera clara. Aun no se suspende la creciente evolución de su poder, ya que en

1848 se determinó una gran tentativa de unión política, que diese como inmediato resultado la formación de un potente Imperio Alemán.

Con la anuencia de la Dieta, se verificó la reunión de Francfort, de la que salió la idea de constituir un grande imperio, sometiéndole a un Emperador encargado de regirlo y representarle, y vincular el Poder Legislativo en una Dieta compuesta de dos Cámaras, así como también establecer un Poder Judicial imperial, concediéndose el derecho de libre emisión de pensamiento y de prensa.

En esta tentativa, que ciertos autores justifican, yo creo ver en ella, de una manera muy marcada, la política de absorción que Prusia venía ejerciendo respecto a los demás pueblos que con ella formaban la Confederación Germánica.

No solo en todo lo que he expuesto me baso para hacer tal afirmación, sino que un hecho de los que con mas claridad me lo demuestra, es el de conceder la Corona de ese espléndido Imperio Alemán que se quería constituir, al Rey de Prusia, lo que motivó por parte de Austria, Baviera, Wurtemberg y Hannover, una enérgica protesta, declarando que tal acuerdo sería

por ellos rechazado. Prusia comprendió bien pronto que su situación era poco airosa, y presentó la renuncia a ocupar la soberanía alemana.

En el Acta de 1848 se trató comó objeto principal, lo que acabo de exponer; así como también de poner de manifiesto la tendencia a la unión entre los pueblos germánicos, mostrándosenos como el punto de partida de la separación entre la Confederación producida u originada por el Congreso de Viena de 1815 y la Confederación del Norte, que tuvo su nacimiento en la célebre paz de Praga,

Dinamarca, no pudiendo resistir a los gigantescos ejércitos de Prusia, Austria y los de la Confederación, tuvo que capitular después de una brillante lucha de sacrificios, y en su consecuencia firmó el tratado de Viena de 1.º de Agosto de 1864, en el cual se reconocía que el Rey de Dinamarca renunciaba a sus derechos sobre los Ducados de Slesving, Holstein y Lauemburgo, a favor del Emperador de Austria y del Rey de Prusia.

Esta guerra tan beneficiosa para Austria y Prusia, aceleró de manera rapidísima la disolución de la Confederación Germánica. Hago tal consideración, basándo-

me en un hecho universalmente reconocido, cual és, el de que dos Estados que se consideran con iguales derechos sobre un mismo objeto, y con idénticas fuerzas militares, se han de provocar entre ellos desavenencias importantes, que traigan como inmediato resultado, la lucha entre los dos pueblos.

Esto sucedió después de abatido el poderío dinamarqués, pues la Confederación Germánica, tendía de manera bien visible, al establecimiento de la unidad, trayendo como necesaria consecuencia la envidia entre Prusia y Austria por ver quién había de dirigir dicha unión, dando como resultado la gran lucha de 1866 entre las dos citadas Potencias. Su consecuencia fué la paz de Praga, en la que se acordó la completa disolución de la antigua Confederación Germánica, formándose la Confederación Alemana del Norte, separándola de la del Sur, con completa exclusión del Imperio Austriaco, de las nuevas Confederaciones Alemanas que entonces nacieron.

Ahora comienza a reflejarse ante todos los pueblos, el inmenso poderío alcanzado por Prusia, encargada de dirigir todo el movimiento producido por la raza germánica.

Gran distancia hay entre las atribuciones del nuevo poder central de la Confederación Alemana, y las que tenía la antigua Confederación Germánica. En la nueva, se respira un ambiente de unidad y de orden, distinto del de envidia y discordia que imperaba en el otro. El Rey de Prusia tiene, como indiscutible derecho, el de convocar el Consejo federal y el Reichstag, declarar su apertura, prorrogar y clausurar sus sesiones.

En la nueva Constitución, se prevee el caso de que alguno de los Estados Confederados, se niegue a cumplir lo dispuesto taxativamente por las leyes fundamentales del Reino; en cuyo caso, dice la Constitución, que podrán ser obligados hasta por la fuerza, ocupando y suspendiendo sus organismos directores. Claro es; que estas determinaciones que se tomaron en esta Constitución, y que al parecer son hasta injustas, se legitiman ante el interés de unión, que tantos beneficios ha originado al pueblo germánico.

Actualmente la Confederación Germánica, más bien que presentárenos como tal, podemos decir que es una Federación, puesto que Prusia desde 1871, absorbe toda la soberanía tanto interna como

externa de los Confederados, es, como dice Lebón, (1) «un tipo mixto sumamente especial».

---

(1) Etudes sur l'Allemagne politique—1890.

## **Organización federal de los Estados**

Cuando dos o varios Estados, perdiendo su soberanía exterior y sometién-dose a las decisiones de un poder cen-tral supremo, conserva, sin embargo, su personalidad territorial, podemos decir que están federados.

Fiore, (1) dice: que el Estado federal, está formado por dos o más Estados in-dependientes, los cuales, sin perder su personalidad, en lo que se refiere a los in-

---

(1) Tratado de Derecho Internacional Público, 219, párrafo 329,

tereses territoriales de cada uno de ellos, organizan un gobierno central para proveer a los intereses generales de la asociación política y a la conservación y defensa de ésta, como miembro de la Sociedad internacional.

Muy concisa y clara es la definición que Pradier-Fodéré (1) dá: «el Estado federal está compuesto de un cierto número de Estados que tienen su Gobierno interior independiente, pero que individualmente no son soberanos».

El que en mi concepto da una definición mejor del asunto, pues comprende en él todos sus requisitos, es Frantz Despagnet, (2) al decir: «en el Estado federal, cada Estado particular conserva el principio, su autonomía interna, pero todas sus relaciones exteriores son comunes y dirigidas por el Poder federal, de tal suerte, que cada uno de los Estados particulares, no tiene personalidad con relación a los otros Estados, formando parte de la Federación y no en consideración a los países extranjeros, que no admiten más que una personalidad soberana, el Estado federal. Además; las Asambleas legislati-

(1) *Traité de Droit International Public Europeen et Americain*, pag. 207, párrafo 122.

(2) *Cours de Droit International Public*, pag. 103, párrafo 78.

vas del Estado federal, son un poder supremo que impone sus decisiones, pudiéndose ejecutar directamente sus órdenes en cada uno de los Estados federados».

Esta organización, se conoce también bajo el nombre de Estado Compuesto.

De estas definiciones, sacamos como consecuencias fundamentales: que el Estado compuesto o federal es una reunión, o mejor, una Asociación de Estados, sometidos a un Gobierno federal con el carácter de común y supremo. Este Gobierno común, se establece en el pacto de unión, adjudicándole la categoría de soberano en la esfera de sus atribuciones. Obra directamente, no solo sobre los Estados asociados, sino que también sobre los ciudadanos de cada uno de ellos, cuya soberanía particular se encuentra en ese aspecto disminuida.

El Estado federal, tiene, con relación a las Naciones extranjeras, la consideración de una potencia soberana.

Los Estados unidos por el vínculo federativo, no pueden celebrar tratados de alianza con otras Naciones, ni mantener relaciones exteriores fuera de las que por sí misma tenga la Federación.

Para mejor comprensión de esta últi-

ma organización internacional de los Estados, citaremos como ejemplo de una gran Federación los Estados Unidos de Norte América, reconocida como independiente en el tratado de Versalles de 3 de Septiembre de 1783 en que aun figuraba como Confederación.

La constitución de la citada Federación, establece un Gobierno Supremo, cuya esfera de actividad se extiende sobre los de la Unión y sobre todos sus ciudadanos. El espíritu que informó esa Unión, fué el de establecer una perfecta justicia, así como también asegurar la paz interior, alcanzando los beneficios de la libertad y del bienestar común y general.

Se establece también, en su Constitución, que esta será la suprema ley de la tierra, quedando afecta á ella la gestión que todos los Jefes del territorio de la Federación realicen.

Cada uno de los Estados que forman parte de la Federación, pueden regirse por sus propias leyes, exigiéndoles únicamente que su organización sea republicana; ya que el régimen monárquico, le creen perjudicial en los Estados Americanos. En estas Constituciones particulares, se per-

mite que sean ú ostenten el carácter que el pueblo quiera.

El poder legislativo federal reside en un Congreso de los Estados Unidos, cuya constitución orgánica es una Cámara popular de representantes y un Senado.

Las atribuciones del primero son: Contraer empréstitos y reglamentar el comercio con las naciones extranjeras; establecer una regla uniforme de naturalización; cobrar y crear toda clase de impuestos, tanto directos como indirectos; acuñar moneda y fijar la ley que ha de regir sobre pesas y medidas; así como también tiene á su cargo todo el servicio de Correos y Telégrafos y otros más que sería prolijo enumerar. Otro derecho que tiene también dicho cuerpo y es de gran importancia internacional, es el de declarar la guerra, conceder patentes de corso, represalias y reglamentación de presas marítimas y terrestres.

El Senado debe ratificar los nombramientos de los representantes diplomáticos hechos por el Presidente, así como también los de los altos funcionarios, tales como los Ministros.

Además de estos organismos comunes y supremos, cada Estado tiene el Senado,

constituído por el régimen electivo y compuesto de un número pequeño de miembros, y otra Cámara de representantes, ordinariamente mas numerosos que el primero, y tambien constituido electivamente.

El poder ejecutivo reside en un Presidente nombrado por representantes elegidos dentro de cada Estado, según determine su legislatura particular. Tiene, como derecho esencial, el oponer el veto suspensivo a las leyes votadas por la legislatura. Con previa autorización de la Alta Cámara, nombra representantes diplomáticos, Cónsules, y Jueces de la corte suprema, recibe igualmente a los Embajadores y otros funcionarios públicos, concluye tratados, y tiene, como sagrada misión, la de hacer cumplir las leyes dentro del territorio federal. El Presidente es el Jefe supremo del Ejército y de la Armada.

El poder judicial reside en un organismo supremo, que tiene otros tribunales inferiores establecidos directamente por el Congreso. Su acción se extiende a intervenir en todos aquellos casos de derecho y equidad, relativos a los representantes diplomáticos y demás Ministros públicos, a las leyes y tratados concluidos con la

directa intervención de su propia autoridad, a la jurisdicción marítima, etc.

En resumen: vemos que la orgánica constitución que rige a la Federación de Norte América, liga de manera bien estrecha a todos los Estados de la unión y a todos sus ciudadanos y poderes, dando como inmediato resultado, un Gobierno federal con el caracter de común y supremo, en el cual está vinculado la soberanía exterior.

Suiza, reconocida como Estado independiente en el tratado de Westfalia, se organiza en 1648, bajo la base de una Constitución, que hace de dicho país una verdadera Confederación.

Mas el 12 de Septiembre de 1848, una nueva organización le transforma en un Estado Federal. Se atendió de manera bien precisa al poder central, pero cuando éste se robusteció grandemente fué mediante la constitución de 29 de Mayo de 1874.

Su poder legislativo reside en la Dieta, compuesta del Consejo Nacional elegido mediante el sufragio universal, y del Consejo de Estado elegido por la Cámara popular, a razón de votar dos diputa-

dos por cada Cantón de los que forman la Federación Helvética.

El poder ejecutivo está confiado a un Consejo Federal compuesto de siete individuos, elegidos por la Dieta, cuyo Presidente renovado anualmente, es el mismo de la Dieta.

Un Tribunal Federal que reside en Lausanne, resuelve los conflictos que pudieran originarse entre el Poder Central federal y los Cantones, entendiendo y declarando así mismo, sobre todo lo concerniente a la extradición.

Entre los Cantones que forman la Federación, está terminantemente prohibido celebrar alianzas y tratados políticos, consintiéndose únicamente, previa autorización de la Autoridad federal, celebrar acuerdos relativos á la legislación, administración y funcionamiento de la justicia.

Con respecto a las relaciones internacionales que tiene que conservar con otros Países, diremos que el Poder federal tiene autoridad para por sí mismo declarar la guerra, para proteger la neutralidad suiza, concluir tratados generales, especialmente sobre los que versen acerca de intereses comerciales o aduaneros.

Como he dicho al comenzar a tratar

de esta Federación, en 1874 los poderes legislativos de la Autoridad Central fueron sumamente aumentados, puesto que respecto a la nacionalidad, se concedió a ese poder una intervención amplísima, que con respecto a la anterior constitución, no tenía. Se establece, sin embargo, mediante dicha constitución, una importante restricción para dicho Poder Central; cual és, la de que no puede terminar tratados sobre cuestiones en las cuales sus atribuciones están limitadas; que no legisla, y en esa cuestión, por lo tanto, la autonomía de cada cantón permanece íntegra.

Cada cantón no puede establecer tratados con otras Potencias extranjeras, más que cuando estos sean a base de economía local, de relaciones de policía o vecindad, con la expresa y terminante condición, de que cuando en ellos se estipulase algo que fuera en contra de la Federación, se entenderá que dicho convenio es nulo con relación a las dos partes.

Una vez ya estudiada tanto la Confederación de Estados, como la forma federativa, creo llegado el momento de señalar sus diferencias, que se inducen perfectamente de las definiciones que para cada unión dimos.

Podemos por consiguiente decir; que el rasgo más característico para efectuar dicha distinción, es, que en los Países Confederados no existe un Poder Central ejecutivo, común y supremo, que imponga sus decisiones, y que éstas obliguen, no solo a los Países integrantes de la unión, sino que se extiende hasta obligar a los individuos de los mismos Países.

Claro es, que esta distinción ha de producir con arreglo a las relaciones internacionales, sus lógicas consecuencias, y así vemos que los Confederados tienen una esfera particular de acción exterior, dentro de la cual pueden libremente relacionarse con las demás Naciones Extranjeras por medio de sus representaciones diplomáticas, en tanto que los federales no pueden sostener esta clase de relaciones, por tener, como sabemos, disminuída su personalidad en este sentido.

Una vez expuestas estas consideraciones doctrinales, réstame únicamente, hacer un resumen crítico que creo necesario para la mejor comprensión de la materia aquí tratada.

Partiré para ello, pues así lo requiere el método, de las organizaciones de Estados independientes; y en ellos, el funda-

mento de mi opinión se apoya únicamente en el orden de los principios, ya que al mostrarme partidario de la unión real, es en consideración a ellos.

Siendo la persona del Soberano el elemento esencial y primordial de toda unión personal, y teniendo el carácter humano, le creo mas susceptible de errores que el que pueda acarrear a la unión real, su esencia principal o constitución y organización externa, que como sabemos, es lo que caracteriza a tal unión.

Al intervenir en esta última clase de unión mas elementos esenciales, mi creencia, es de que reúne mas condiciones favorables para proporcionar el bienestar de los pueblos que bajo dicho sistema se organizan, y he ahí la razón de mi opinión en su favor.

Pero si a los principios acudo para fundamentar mi anterior opinión, no así lo hago respecto a los Estados ligados por vínculo federativo, ya que entonces, la enseñanza me la proporciona la práctica sabia de los hechos.

He dicho en párrafos anteriores, que los Estados Confederados, son los eslabones para pasar a la Federación de los mismos, y este principio tan cierto, consti-

tuye para mi criterio, un elemento claro en favor de la opinión por mí sustentada.

Si de ese resultado práctico hacemos especial consideración, y vemos que los Países Federados son los que van hoy día al frente de la civilización, observándose entre ellos una verdadera unidad y dirección en el poder soberano, respeto mútuo de sus particulares intereses, y gran armonía en sus acciones, no extrañaré mi simpatía y opinión favorable a la Federación de los Estados sobre la Confederación de los mismos.

Quédame, por último, señores Catedráticos, pediros perdón por haber molestado vuestra digna atención, recomendándome a vuestra benevolencia.

HIGINIO MARTÍNEZ DE AZCOITIA BEDOYA



*Tesis Doctoral discutida y aprobada el  
2 de Diciembre de 1915, por el Tribu-  
nal compuesto de los Señores:*

*Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, Presidente*

» » *Marqués de la Merced, Vocal.*

» » *D. Joaquín Fernández Prida, =*

» » *Alfonso Retortillo, =*

» » *Casto Barahona, =*





